

**INFORME No. 405/20**

**PETICIÓN 128-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE ORLANDO PATRICIO GUARATEGUA QUINTEROS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 423

5 julio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de julio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 405/20. Petición 128-12. Admisibilidad. Familiares de Orlando Patricio Guarategua Quinteros. Chile. 5 de julio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Orlando Patricio Guarategua Quinteros[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 26 de enero de 2012 |
| Notificación de la petición | 13 de julio de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 31 de octubre de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 30 de enero de 2018 |
| Advertencia de archivo | 19 de abril de 2017 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 20 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 26 de julio de 2011 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 26 de enero de 2012 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Orlando Patricio Guarategua Quinteros (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. El peticionario alega que la presunta víctima, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenida el 25 de junio de 1976 en la vía pública cuando se dirigía desde la casa de su abuela a su domicilio. [[6]](#footnote-7) En la madrugada del 26 de junio cinco hombres con metralletas allanaron su casa señalando que buscaban armas. Realizaron algunas preguntas a la madre de la presunta víctima, sobre su vida y amistades, y se llevaron especies y dinero. El 27 de junio de 1976 la madre de la presunta víctima recibió una carta de su hijo sin procedencia ni detalles de la situación en que se encontraba. Desde ese día no tuvo más noticias de él.
3. El 28 de junio de 1976 la madre de la presunta víctima presento un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Consultado al respecto, el Ministerio del Interior señaló que la presunta víctima no se encontraba detenida por su orden. El 3 de julio de 1976 se rechazó el recurso de amparo y se ofició al Tercer Juzgado del Crimen para conocer de la causa. El 2 de agosto se presentó una denuncia por presunta desgracia ante dicho tribunal, ordenándose su acumulación a ésta. Durante ese mes la Policía de Investigaciones realizó distintas gestiones sin lograr encontrar a la presunta víctima ni información que pudiese ayudar. El Juez ofició, a petición de la demandante, a todos los servicios de seguridad de las fuerzas armadas y policiales además de a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA). El 16 de diciembre de 1976 un nuevo oficio desde el Ministerio del Interior señaló que no contaban con antecedentes sobre la víctima y que no se oficiará a la DINA, sino directamente al Ministerio. El 31 de diciembre de 1976 se cerró el sumario por no encontrarse completamente justificada la perpetración de un delito y se sobreseyó temporalmente la causa, decisión confirmada por la Corte Suprema el 10 de marzo de 1977. El 29 de marzo de 1979 se solicitó el desarchivo de la causa y se concedió por encontrarse diligencias pendientes o no realizadas. El 22 de junio del mismo año la Corte de Apelaciones designó a un Ministro en Visita para conocer de la causa. Tanto la Policía Internacional como el Viceministro de Relaciones Exteriores señalaron que no existía registro de salida del país de la presunta víctima. Adicionalmente, el 3 de agosto de 1979 el Ministerio del Interior, ante consulta a la Central Nacional de Inteligencia (CNI), contestó que no figuraba detención alguna para Orlando Patricio Guarategua Quinteros. El 14 de septiembre de 1979 se cerró el sumario y se sobreseyó temporalmente la causa por no resultar establecida plenamente la comisión de algún delito. El 31 de diciembre de 1979 la Corte Suprema confirmó dicha decisión.
4. El 28 de julio de 2003 se inició una causa civil en el 9o Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 24 de mayo de 2005 acogiendo la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado. Sin embargo, en sentencia del 30 de diciembre de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia. Contra este fallo se recurrió de casación ante la Corte Suprema, la cual, el 26 de julio de 2011, rechazo dicho recurso, acogiéndose la tesis del Fisco de la prescripción de las acciones civiles alegadas.
5. Por su parte, el Estado señala que, en cuanto a la alegación de falta de reparación civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en junio de 1976, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado señala que existe una causa en primera instancia con sobreseimiento temporal desde el 31 de marzo de 2006, por lo que solicita, en razón del principio de subsidiariedad o complementariedad reconocido en la Convención, que la petición se declare inadmisible en lo referente a la parte penal por falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la desaparición del Sr. Guarategua Quinteros, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que en la jurisdicción civil se inició la causa el 28 de julio de 2003 ante el 9o Juzgado Civil de Santiago y que el 26 de julio de 2011, la Corte Suprema rechazó las pretensiones de los peticionarios. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 26 de enero de 2012, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[7]](#footnote-8). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Silvia Quinteros Croff, madre de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019 [↑](#footnote-ref-9)